



DECRETO DE LEY Nº 22315

Resolución

Jesús María, 01 de febrero de 2021

VISTOS:

Visto la Resolución N° 549-20-CN/CEP de fecha 14 de setiembre del 2020 que interpone la sanción de Amonestación Escrita y la Resolución N° 579-20-CN/CEP de fecha 27 de octubre del 2020 que declara Infundada el Recurso de Impugnación agotando la vía administrativa., el Informe Final de Reincidencia N° 004-2021-CVED/CEP de fecha 28 de enero del 2021, el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 28 y 29 de enero del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos:

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal";

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018

Que, el artículo 18° literal j) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como función del Consejo Nacional es aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la Orden;

Que, el artículo 19°, literal c) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú prescribe cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento, código de ética y deontología, normas, resoluciones y acuerdos que rigen el funcionamiento del Colegio de Enfermeros del Perú, y aquellas relacionadas con el ejercicio profesional;





DECRETO DE LEY Nº 22315

Que, el artículo 49°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú prescribe la amonestación verbal o escrita se aplicará cuando la falta sea leve y tiene carácter primario... La reincidencia en faltas leves da lugar a la aplicación de sanción disciplinaria de suspensión;

Que, el Informe Final de Reincidencia N° 004-2021-CVED/CEP de fecha 28 de enero del 2021 informa lo siguiente:

- El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del CN-CEP (en adelante CVED) es un órgano de asesoramiento del CN-CEP estipulado en el art 28° del ESTATUTO.
- El CVED de acuerdo con el art. 24° del REGLAMENTO precisa lo siguiente:
 - "c) Emitir opinión sobre la procedencia de instaurar proceso ético disciplinario a cualquier miembro de la Orden por violación o incumplimiento del Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología o cualquier norma o acuerdo emanado por el Consejo Regional o Consejo Nacional.
 - f) Defender el prestigio profesional cuando la profesión individual o colectiva sea objeto de agravio."
- 3. Por la inscripción del Asiento A00027 en la partida registral del CEP en SUNARP de fecha 23 de setiembre del 2020, indica que desde el 04 de setiembre del 2019 se encuentra vacante el cargo de Vicedecana, en consecuencia, mediante Resolución N° 405-20-CDN/CEP de fecha 20 de octubre del 2020, en virtud del literal i) del art. 19° del ESTATUTO y en cumplimiento del art. 20° del ESTATUTO, se delegó con eficacia anticipada desde el 04 de setiembre del 2019 las funciones de VICEDECANA a la Mg. Victoria Edda Cayotopa Fernández Vocal IV del Consejo Directivo Nacional, en adición a sus funciones de su vocalía. El acto resolutivo en el plazo legal no ha sido impugnado administrativamente y no ha sido objeto de impugnación judicial, siendo un acto administrativo firme y consentida, siendo inimpugnable.
- 4. Mediante Resolución N° 532-20-CN/CEP de fecha 08 de octubre del 2020, se reconformó el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica. El acto resolutivo en el plazo legal no ha sido impugnado administrativamente y no ha sido objeto de impugnación judicial, siendo un acto administrativo firme y consentida, siendo inimpugnable.
- 5. El Procedimiento:
 - Ante la reincidencia, el REGLAMENTO no ha establecido un procedimiento definido, por lo que se aplica el principio de debido procedimiento y derecho a defensa.
 - Siendo una conducta advertida y amonestada por escrito, no requiere se reinicie el procedimiento disciplinario per sé siendo un acto de revisión de la conducta de la amonestada.
 - La Amonestada ha tomado conocimiento de la conducta no ética y ha impugnado en el plazo pertinente, habiendo sido ésta declarada infundada el recurso planteado.
 - Ante la reincidencia de la conducta lesiva contra las autoridades del CEP y contra la marcha institucional del CEP, en virtud del derecho a defensa se le notifica a la amonestada el informe de reincidencia, debiendo realizar su descargo en un plazo no mayor a 05 días hábiles.
 - Una vez vencido el plazo otorgado, el CVED emitirá el Informe Final de Reincidencia de la amonestada recomendando si ha lugar a imposición de suspensión por reincidencia o no ha lugar a imposición de suspensión por reincidencia. Asimismo, si corresponde lo estipulado en el art. 58° del REGLAMENTO.







DECRETO DE LEY Nº 22315

- 6. Mediante Resolución N° 549-20-CN/CEP de fecha 14 de setiembre del 2020 se le interpuso la sanción de Amonestación Escrita por no honrar su Compromiso de Honor incumpliendo los artículos 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú y por ende el art. 4° del REGLAMENTO, al utilizar los medios de comunicación social como es la red social de FACEBOOK a través del usuario https://www.facebook.com/mirtha.ascoitiachacaltana, a través del cual, desde el 13 de marzo del 2019 ha declarado abiertamente en distintos grupos de Enfermeros del Perú, afirmaciones contrarias a la verdad, los mismos que han continuado hasta la fecha. Estas declaraciones han estado enfocadas en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, no reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de la Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas, posicionando su apoyo en las redes sociales a personas que se encuentran expulsadas de la Orden, quienes instigan a nuestras agremiadas tipificar en el delito de difamación, sabiendo de antemano que la instigadora cuenta con denuncias penales formalizadas ante la 4ta y 14va Fiscalía y proceso en el 39° Juzgado Penal de Reos Libres.
- Mediante la Resolución N° 580-20-CN/CEP de fecha 27 de octubre del 2020 se declaró Infundada el Recurso de Impugnación agotando la vía administrativa.
- 8. Que, entre las acciones realizadas por la amonestada se encuentran publicaciones a realizada a través de medios virtuales en el cual se ratifica en sus aseveraciones contrarias a la verdad a través de publicaciones compartidas en su muro, no siendo este una práctica de libertad de expresión y libertad de información como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 0905-2001-AA/TC cuyo fundamento 11 prescribe:

"Las dimensiones de la libertad de información son:

- a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información.
- b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La títularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones.

Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública."

Por lo que reincide en no honrar su Compromiso de Honor incumpliendo los artículos 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú y por ende vulnera el art. 4° del REGLAMENTO.





DECRETO DE LEY Nº 22315

- 10. Cabe señalar que, la amonestada participa en el grupo de Facebook Red Peruana de Lic. De Enfermería, en el cual ha continuado realizando declaraciones contrarias a la verdad apoyando la posición de la expulsada y removida de su cargo Mónica Yanet Ríos Torres, habiendo participado en un acto electoral fraudulento organizado por la mencionada y generando confusión a más de 21 mil usuarios que se presumen ser enfermeras de la Orden, afectando así a un 40% de los miembros colegiados hábiles de nuestra institución generando que estas no abonen sus habilitaciones para el ejercicio de la profesión, perjudicandoles laboral y penalmente por la comisión de tal acto.
- 11. Asimismo, el daño económico contra el CEP por apoyar al grupo de instigadores de la comisión de difamación promovido por la señora Mónica Yanet Ríos Torres que provocó la suspensión de las cuentas recaudo del BBVA Banco Continental por un valor de 4 millones de soles aprox., la usurpación de la propiedad del CEP de tres casas residenciales usadas como hospedaje de enfermeras y un automóvil cotizadas por un valor de 15 millones de soles, la apropiación ilícita de cotizaciones, colegiaturas, registro de especialidades y otros registros a la cuenta bancaria personal de la señora Ríos irrogándose el cargo de Decana Nacional de forma fraudulenta que asciende a 1 millón de soles, que en total se valora el daño económico en 20 millones de soles aproximadamente. En este sentido, en conformidad del artículo 58° del REGLAMENTO, amerita denunciar ante el Ministerio Público los hechos comisión del delito.
- 12. Se notificó mediante Carta Notarial el día 20 de enero del 2021 (fecha que fue notarialmente certificada como día de la notificación) el informe de reincidencia, para lo cual se otorgó 05 días hábiles para realizar los descargos necesarios, venciendo este el día 27 de enero del 2021.
- 13. Habiendo cumplido con lo dispuesto en el debido procedimiento y derecho a defensa, se remite el día 28 de enero del 2021 el Informe Final para ser elevado a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 28 y 29 de enero del 2021 para que se atienda en el punto de agenda 3. Informe de Procesos Éticos y Disciplinarios.
- 14. Debido a la gravedad de los actos de la amonestada, en el perjuicio de la gestión del CEP al no cumplir con los deberes de miembro de la Orden que le imponen el ESTATUTO y el REGLAMENTO del CEP, en perjuicio de la ejecución de las funciones de la Decana Nacional, y en perjuicio de la economía del CEP, se tiene certeza de la comisión de reincidencia, la cual se sanciona con suspensión del ejercicio profesional de hasta 02 años. Pero al compartir información falsa de otros denunciados, su calidad es de cómplice de dicha acción y no ser la autora intelectual de las actuales publicaciones que comparte en su muro, solo prevalece la falta ética por realizar dicha acción. Por lo que recomendamos la sanción de 02 años de suspensión en el ejercício profesional de enfermería y no ha lugar a denuncia penal por difamación.

Que, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 28 y 29 de enero del 2021 se evaluó el expediente presentado resolviendo la procedencia de la imposición de la sanción;

Serie B 0159249



DECRETO DE LEY Nº 22315

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN PERIODO DE 2 AÑOS A LA LICENCIADA MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA, como sanción por reincidencia al no corregir el acto amonestado por escrito, siendo que a la fecha persiste en complicidad compartir publicaciones de otros amonestados que son contrarios a la verdad, comentar en sus redes sociales y en grupos de profesionales de Enfermería, calumniando y difamando con dolo a algunos miembros del Consejo Directivo Nacional, la Decana Nacional y algunas Decanas Regionales vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos: 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°.

ARTICULO SEGUNDO. -

NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA LICENCIADA MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA otorgándole quínce (15) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido al art. 52° del Reglamento.

Se precisa que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, por lo que el recurso impugnatorio que corresponde es -Reconsideración-. El recurso impugnatorio de apelación sólo corresponde cuando existe una instancia superior, concordante con los art. 219° y 218° del TUO de la Ley N° 27444 y conforme al lit. q) del art. 18° del Estatuto.

Es de aplicación lo dispuesto en el art. 21° y 25° del TUO de la Ley N° 27444 en lo relativo a la notificación personal.

Vencido el plazo otorgado la presente resolución, el acto administrativo causa estado por lo que se tendrá por agotada la vía administrativa conforme al numeral 228.2 inciso b) del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. -

PRECISAR LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN, este se aplicará al día siguiente de agotada la vía administrativa, siendo INHABILITADA en conformidad del art. 10° del Estatuto, suspendiendo por el plazo señalado la aplicación del numeral a.2. del artículo 4° del Reglamento. El ejercicio de la profesión de enfermería (en cualquiera de sus modalidades establecidas en el art. De la Ley N° 27669) dentro del tiempo que dure la sanción tipificará como ejercicio ilegal de la profesión, por hallarse inhábil (art. 363° del Código Penal).





DECRETO DE LEY Nº 22315

Por lo tanto, la sancionada tiene aún el deber de cumplir lo señalado en el numeral a.1 del artículo 4° del Reglamento. La reincidencia reiterada del acto amonestado y sancionado con suspensión corresponderá la procedencia del inicio del procedimiento disciplinario por faltas muy graves.

ARTICULO CUARTO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Registrese y comuniquese.

Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas

Decana Macional

Colegio de Enfermeros del Perú

Dra. Leticia Gil Cabanillas Secretaria II - CDN

Colegio de Enfermeros del Perú